



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Ana Lisbeth Pulgarin Ossa

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-001-2020-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Tuluá, 06 de mayo del 2021

Una vez emprendido el estudio del presente asunto, en sede de control de legalidad previo a la celebración de la audiencia pública programada para el día 04/05/2021, se advirtió que se configura una situación que debe ser resuelta, veamos:

En primer lugar, conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la integración normativa que dispone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., las actuaciones del juez serán nulas, si se producen luego de advertir la falta de jurisdicción, de tal manera, que en ese evento debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del mismo C.G.P.

Se hace la anterior acotación de carácter procesal, pues en el sub lite el Juzgado encuentra configurada la falta de jurisdicción. En efecto, considerando la historia laboral visible en el expediente, se advierte que la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante, la ubican como servidora de entidades públicas, siendo la última empleadora la Superintendencia de Notariado y Registro (p.37-43, archivo No.1, expediente híbrido), por lo que se hace necesario verificar las condiciones de dicha vinculación a fin de estudiar la competencia funcional para conocer del asunto.

Por lo anterior, es conveniente acudir a los certificados de información laboral y salarios devengados, visibles de p.15 a 23 del mismo archivo, en los que se lee que la demandante fungía como “auxiliar administrativo”, con lo que es dable afirmar que se encontró vinculada mediante una relación legal y reglamentaria, en calidad de empleada pública.

Quiere ello decir, que de acuerdo a lo anterior, en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas, que permitan concluir que la vinculación de la demandante estuviese regida por un contrato de trabajo, para ser catalogada como trabajador oficial.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos, que en su numeral cuarto establece textualmente lo siguiente: **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”** *(Negrilla del juzgado)*

Entonces, al haber tenido la demandante la condición de empleada pública, ser el fondo demandado una persona jurídica de derecho público, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para resolver sobre las pretensiones anheladas, por ser un tema de seguridad social, en los términos establecidos en la preceptiva invocada.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre los anhelos del demandante, lo que no genera la nulidad de lo actuado hasta el momento, de tal manera, que de acuerdo a lo establecido en artículo 138 del CGP, se debe enviar inmediatamente el presente proceso al Juez Administrativo de Buga, para que asuma su conocimiento, que a juicio del juzgado es el competente para dirimir el asunto, conservando validez de lo actuado hasta el momento, en garantía de los principios de economía y celeridad.

Además, hace énfasis el juzgado que debe tenerse en cuenta que las normas que asignan jurisdicción son de orden público, además, esta, refiriéndonos a la Jurisdicción, es improrrogable y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que a su vez, va acompañado de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya

		administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público ¹ .

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso citado en la referencia, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____,
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**

¹ González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7380449.pdf>.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Farid Guerrero Granada
Ddo. Wilder Barona Triana y otros
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00543-00

AUTO INT No. 106

Tuluá, 06 de mayo del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia fijada para el día 07 de abril de 2021, a las 10:00 a.m., no pudo ser llevada a cabo en razón a que el demandado, Sr. Wilder Barona Triana, presentó solicitud de aplazamiento, argumentando que no contaba con apoderado judicial, lo que incidía negativamente en su garantía fundamental de defensa. Esta situación, que se encuentra acreditada en el expediente, es suficiente para acoger la solicitud de reprogramación.

Por otra parte, conviene resolver sobre un asunto jurídico que atañe directamente a este tipo de procesos. En reciente pronunciamiento la CSJ, Sala de Casación Laboral, específicamente en la Sentencia SL462-2021, refiriéndose a la capacidad para ser parte de los Consorcios, expresó:

De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

Sobre tal aspecto, este Juzgado mediante **Auto Interlocutorio No. 242**, del 7 de diciembre de 2020, luego de hacer un análisis sobre la capacidad para ser parte de los Consorcios, concluyó que no la poseían y, por ende, debía ser excluido el Consorcio Puentes Para el Futuro de los demandados, situación que debe ser ahora reformulada bajo el cambio jurisprudencial antes mencionado, que se acogerá íntegramente. En la comentada providencia, el Juzgado resolvió, en lo que será objeto de adecuación, lo siguiente:

1.- DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en Auto 1299 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 050 del 11 de febrero de 2019 y Auto interlocutorio 214 del 24 de abril de 2019, en lo estrictamente relacionado con tener como demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento y tener por contestada la demanda por medio de su curador, de conformidad con lo dispuesto en estas consideraciones.

2.- ADVERTIR para todos los efectos legales que el Consorcio Puentes Para el Futuro no es parte del presente litigio, dada su carencia de capacidad para ser parte.

3.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem del Consorcio Puentes Para el Futuro, a la doctora HEVELIN URIBE HOLGUÍN, por carecer de objeto sus funciones.

En esos términos, a fin de sujetarse a lo decidido por la máxima Corporación en esta materia, deberán dejarse sin efectos los numerales 1º, 2º y 3º del comentado auto, lo que a su vez le dará firmeza a lo resuelto en Auto 1299 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 050 del 11 de febrero de 2019 y Auto interlocutorio 214 del 24 de abril de 2019, en lo relacionado con tener como demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento y tener por contestada la demanda por medio de su curador. Las demás órdenes contenidas en los autos que preceden se mantendrán en firme, aclarando que la curadora ad-litem del Consorcio debe asumir sus funciones de inmediato, por lo que se le comunicará el contenido de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efectos los numerales 1º, 2º y 3º del **Auto Interlocutorio No. 242**, del 7 de diciembre de 2020, por las razones que preceden.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **REESTABLECER** los efectos de lo resuelto en Auto 1299 del 05 de septiembre de 2018, Auto interlocutorio 050 del 11 de febrero de 2019 y Auto interlocutorio 214 del 24 de abril de 2019, en lo relacionado con tener como demandado al Consorcio Puentes Para el Futuro, designarle curador ad-litem, ordenar su emplazamiento y tener por contestada la demanda por medio de su curador. Las demás órdenes contenidas en los autos que preceden se mantendrán en firme, aclarando que la curadora ad-litem del Consorcio debe asumir sus funciones de inmediato, por lo que se le comunicará el contenido de esta decisión.

3.- ACOGER la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para el día 07 de abril de 2021, a las 10:00 a.m., conforme se indicó en estas consideraciones.

4.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Betty Mondragón Alferez

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-001-2019-00280-00

AUTO SUS No. 296

Tuluá, 06 de mayo del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día 05 de mayo de 2021, a fin de desarrollar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser llevada a cabo, debido a que se encontró que aún no han sido practicadas las notificaciones ordenadas en el **Auto de sustanciación No. 2063**, del 8 de noviembre de 2019, por lo que a fin de garantizar los postulados del debido proceso habrá de reprogramarse la audiencia, ordenando el cumplimiento de dichas órdenes.

En ese sentido, deberá ser reprogramada la susodicha audiencia, advirtiendo que para la práctica de las notificaciones mencionadas se deberá aplicar, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos realizados por la Corte Constitucional.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

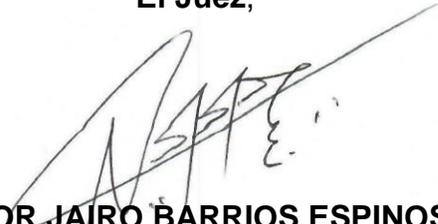
1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72, en concordancia con el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

3.- ORDENAR que por Secretaría se practiquen las notificaciones ordenadas en el **Auto de sustanciación 2063**, del 18 de noviembre de 2019, aplicando en lo pertinente las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____,
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Lina Yulieth Echeverry

Ddo. E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe

Rad. 76-834-31-05-001-2018-00384-00

AUTO SUS No. 297

Tuluá, 06 de mayo del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día de hoy 06 de mayo de 2021, a fin de desarrollar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser llevada a cabo, debido a que el día de ayer 05 de mayo de 2021 fue remitida por correo electrónico, por parte de la apoderada de la demandada, incapacidad médica que le fue prescrita por concepto de licencia de maternidad, lo que si bien pudiese ser previsible, lo cierto es, que en este caso las particularidades de urgencia de la atención impidieron una oportuna sustitución de poder o gestión de las condiciones necesarias para garantizar la defensa técnica de su representado.

En ese sentido, deberá ser reprogramada la susodicha audiencia, priorizando la garantía de defensa técnica de las partes, máxime tratándose de la audiencia donde serán evacuadas las pruebas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Carlos Arturo Hernández Guapachá
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00085-00

AUTO SUSTANCIACION No.300

Tuluá, mayo 6 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien en el expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega la actualización de datos, frente a los aportes que se reclaman en la demanda, lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la reclamación, a no dudar además, que tampoco se advierte, que ciertamente haya reclamado el reconocimiento pago de la pensión de vejez que también se anhela, así como tampoco, que la demandada se haya pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, incluida la de pensión de vejez, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARLOS ARTURO HERNANDEZ GUAPACHA, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. BLADIMIRI PUERTAS RIZO, abogado en ejercicio, potador de la T.P. 115.933 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA